



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 98/2021

En Madrid, a 4 de febrero de 2021, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D^a ~~XXX~~, en su propio nombre y derecho, contra la Proclamación Provisional de Candidaturas de miembros a la Asamblea General de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Taekwondo, de 20 de enero 2021.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha de 26 de enero de 2021 ha recibido este Tribunal Administrativo del Deporte recurso de por D^a ~~XXX~~, en su propio nombre y derecho, contra la Proclamación Provisional de Candidaturas de miembros a la Asamblea General de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Taekwondo (en adelante RFET), de 20 de enero 2021. Solicita la recurrente «Se tenga por presentado este recurso y se proceda a la inclusión de mi candidatura en el estamento de deportistas para la Asamblea General».

SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, la Junta Electoral de la FEP tramitó el recurso, remitió el expediente federativo y emitió el preceptivo informe, fechado el 26 de enero de 2021.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto. En este sentido, el artículo 22 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, determina lo siguiente:

«De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, el Tribunal Administrativo del Deporte velará de forma inmediata y en última instancia administrativa, por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones Deportivas españolas. A tal fin conocerá de los recursos a que se refiere la presente Orden, pudiendo adoptar en el



ámbito de sus competencias, las medidas que sean necesarias para garantizar la legalidad de los procesos electorales».

De conformidad con lo previsto en el artículo 23.d) de la citada Orden, el Tribunal Administrativo del Deporte, será competente para conocer, en última instancia administrativa, de los recursos interpuestos contra «d) Las resoluciones adoptadas durante el proceso electoral por las Comisiones Gestoras y las Juntas Electorales de las Federaciones deportivas españolas en relación con el proceso electoral y las restantes cuestiones previstas en la presente Orden».

SEGUNDO. Prevé el artículo 24 de la Orden ECD/2764/2015 que «Estarán legitimadas para recurrir ante el Tribunal Administrativo del Deporte todas aquellas personas, físicas o jurídicas, cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se encuentren afectados por las actuaciones, acuerdos o resoluciones a los que se refiere el artículo anterior».

Posee, pues, legitimación la recurrente.

TERCERO. Alega en pro de su derecho la parte que, de acuerdo con el artículo 22. 1 del Reglamento Electoral de la REFET, presentó su candidatura en tiempo y forma al estamento de deportistas en el cupo de Alto Nivel. Incorporando a este extremo el certificado de correos en el que consta su envío realizado el 19 de enero, esto es, el último día del plazo concedido a tal efecto según el calendario electoral.

El menesteroso informe remitido por la Junta Electoral declara que «El objeto de la presente es el envío al T.A.D, de los informes, para su resolución en relación a las candidaturas a miembros de la Asamblea General, resolviendo en relación a los siguientes extremos: 1. Habiéndose recibido solicitud de ~~XXX~~, respecto a la deportista ~~XXX~~, que tuvo entrada en el servicio de Correos el día 19 de enero de 2021, a las 20: 39 horas y recibida en la Federación Española el 21 de enero de 2021, posterior a la anterior acta, entendiéndose la junta que se ha presentado la solicitud conforme al matasellos de Correos en la fecha permitida, se acepta dicha candidatura».

A la vista de dicha información de la Junta Electoral relatado que refiere el otorgamiento a la recurrente de lo solicitado, debe concluirse que se ha producido la desaparición del objeto del presente recurso. De ahí que ello traiga como consecuencia necesaria la aplicación de la circunstancia prevista en el artículo 84.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, de que “(...) *producirá la terminación del procedimiento la imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas*”.

En su virtud, el Tribunal Administrativo del Deporte,



ACUERDA

DECLARAR LA CARENCIA SOBREVENIDA DEL OBJETO del recurso presentado por D^a ~~XXX~~, en su propio nombre y derecho, contra la Proclamación Provisional de Candidaturas de miembros a la Asamblea General de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Taekwondo, de 20 de enero 2021.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

